



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006 -2022-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay;

24 ENE. 2022

VISTOS:

La Cédula de Notificación judicial N° 603-2022-JR-LA, recepcionado con fecha 12 de enero de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01423-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **JULIA HILARES CARDENAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01423-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JULIA HILARES CARDENAS** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 27 de noviembre del 2020, la cual **FALLA: "(...) DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre nulidad de resolución administrativa, pago de subsidios por luto, más el pago de intereses legales, interpuesta por JULIA HILARES CARDENAS en contra del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia : DECLARO : 1).- La Nulidad TOTAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene; 2).- La Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 193-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH Y E, de fecha 26 de diciembre de 2018, en todos sus extremos; ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de subsidio de luto, a favor de la demandante, calculados en base a la total percibidas por la actora en el mes de fallecimiento de su padre AGUSTÍN HILARES SALAS, en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio (...)"**;

Que, con Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio del 2021, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte (folios 56), mediante la cual el juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resuelve: "Declarar fundada la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas interpuesta por **JULIA HILARES CÁRDENAS** en contra del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARA: 1).- La Nulidad TOTAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene; 2).- La Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 193-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH Y E, de fecha 26 de diciembre de 2018, en todos sus extremos; y ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de subsidio de luto, a favor de la demandante, calculados en base a la total percibidas por la actora en el mes de fallecimiento de su padre AGUSTÍN HILARES SALAS, en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio (...)"**;

Que, con Resolución N° 11 (Auto de Requerimiento) de fecha 12 de noviembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUIÉRASE** a la entidad demanda GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que, dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en **el expediente judicial N° 01423-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Atendiendo a que existe controversia entre las partes si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, **la remuneración total permanente** es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que **la remuneración total** "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que los emplazados han invocado la Directiva número 003-2007-EF/76.01, en cuyo Artículo 6, numeral 6.3, literal c, apartado c.1, se señala que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento sepelio y luto, vacaciones truncas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos o servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente", por lo que a su criterio la pretensión interpuesta por el accionante prenombrado debería ser desestimada";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, estando a la Opinión Legal N° 028-2022-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 27 de noviembre de 2020 y Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01423-2019-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



006

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR.APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de 27 de noviembre de 2020 y Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01423-2019-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **JULIA HILARES CÁRDENAS**, sobre el pago de la asignación por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la cual resuelve: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte (folios 56), mediante la cual el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resuelve: "Declarar fundada la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas interpuesta por **JULIA HILARES CÁRDENAS** en contra del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARA:** 1).- La Nulidad TOTAL de la **Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2019-GR-APURIMAC/GG**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene; 2).- La Nulidad Total de la **Resolución Directoral N° 193-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH Y E**, de fecha 26 de diciembre de 2018, en todos sus extremos; y **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución (...).

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **JULIA HILARES CÁRDENAS**, el pago por concepto de subsidio por luto, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su padre **AGUSTÍN HILARES SALAS**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Administración, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L.

